

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (48) **2021 – 00148 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Yuly Andrea Contreras Pachón
Accionada: Fundación Escuela Taller de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo de fecha 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Yuly Andrea Contreras Pachón, interpuso acción de tutela en contra de la Fundación Escuela Taller de Bogotá, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el 30 de diciembre de 2020, se le notificó vía correo electrónico la terminación de la relación laboral existente con la Fundación Escuela Taller de Bogotá.
2. Que el 05 de enero de 2021, llevó a cabo la entrega general del cargo a la directora de la Fundación señora Ana María González Medina, quien recibió a satisfacción y manifestó que el pago de la liquidación laboral se encontraba condicionada a una reunión del Consejo Directivo, lo que hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha sucedido.
3. Que el 11 de febrero de la presente anualidad, radicó un derecho de

petición al correo electrónico direccion@escuelataller.org, solicitando: a) Expedir Certificación laboral, la cual ya había sido solicitada el día tres (3) de febrero pasado; b) Entregar copia de todos los contratos firmados entre la FUNDACION ESCUELA TALLER DE BOGOTA; c) Se le dé una fecha cierta en la que se llevará a cabo, el pago de la liquidación laboral a que tiene derecho.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“Se sirva ORDENAR a la representante legal de la FUNDACION ESCUELA TALLER DE BOGOTA y/o quien haga sus veces, que en el término que su señoría disponga de una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las solicitudes elevadas por la suscrita en la petición de fecha once (11) de febrero de 2021.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto de fecha 09 de marzo de 2021.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibió respuesta por parte de la accionada, sin embargo, no se observan los anexos que se enuncian en el fallo impugnado.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que *“la accionada dentro del término oportuno para ello, allega prueba documental de la respuesta emitida a la accionante de fecha 11 de marzo de la cursante data, en los que se da respuesta concreta a sus pedimentos.*

Ante tal panorama, se constata que la FUNDACION ESCUELA TALLER DE BOGOTA una vez enterado de la presente acción cesó en los actos vulneratorios del derecho

fundamental invocado al emitir respuesta de fondo a los pedimentos contenidos en el escrito petitorio, y por tanto sin mayores disquisiciones se tiene por un hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este “se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional” (Sentencia T- 957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo” (Sentencia T-058 de 2011).”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionante, procedió a su impugnación argumentando *“El jueves once (11) de marzo de la presente anualidad, vía correo electrónico recibo respuesta parcial a la solicitud realizada a la Fundación Escuela Taller de Bogotá mediante derecho de petición por parte de la Representante Legal y directora, quien da contestación únicamente al literal A y B numeral Tercero de la presente tutela, por lo cual procedo a IMPUGNAR el fallo emitido por ustedes, ya que no se resolvió en su totalidad mi petición.”*

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del cual es titular la accionante o si por el contrario dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus

derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. *El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].*

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32]. (subraya por fuera del texto original)

5.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte esta sede constitucional que la accionante formuló ante la Fundación Escuela Taller de Bogotá, petición de fecha 11 de febrero de 2021, a través del cual solicitó; a) Expedir Certificación laboral, la cual ya había sido requerida el 03 de febrero pasado; b) Entregar copia de todos los contratos firmados con la FUNDACION ESCUELA TALLER DE BOGOTA; c) Se le dé una fecha cierta en la que se llevará a cabo, el pago de la liquidación laboral a que tiene derecho.

Así las cosas, de revisión de la actuación se advierte que, si bien, en el expediente digital remitido por el *a quo*, no se encuentra la respuesta remitida por la entidad accionada a la actora, lo cierto del caso es que, la impugnante la aportó con el escrito correspondiente, de manera que a partir de la misma habrá de resolverse el reparo formulado.

Conforme con lo anterior, resulta del caso precisar que, no obstante, con la prenotada comunicación se remiten a la petente los contratos de trabajo y la certificación laboral solicitados, lo cierto del caso es que, no se efectuó pronunciamiento alguno frente a la solicitud de la fecha en que se llevará a cabo el pago de su liquidación laboral, independientemente del sentido positivo o negativo de la respuesta, por lo que, se imponía la concesión del

amparo, habida cuenta que el pronunciamiento de fecha 11 de marzo de 2021, no brinda una respuesta total a la petición objeto de la presente acción construccional.

Frente al particular, se memora que tanto las entidades públicas como de derecho privado, se encuentran obligadas a dar respuesta a cada uno de los pedimentos que le fueron formulados, de forma clara precisa y congruente con lo solicitado, **independientemente del sentido positivo o negativa de la misma**, sin que le sea dable pronunciarse frente algunos de los mismos y soslayar los restantes, toda vez que, tal actuación vulnera de manera flagrante el derecho fundamental de petición de que es titular la impugnante.

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad y, en su lugar conceder la solicitud de amparo interpuesta por Yuly Andrea Contreras, ordenando a la Fundación Escuela Taller de Bogotá, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 11 de febrero de 2021, específicamente en lo concerniente a la solicitud de fecha en la que se llevará a cabo el pago de su liquidación laboral, **al margen del sentido positivo o negativo de la misma**.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en su lugar;

Segundo: CONCEDER la solicitud de amparo formulada por YULY ANDREA CONTRERAS PACHÓN, por las razones aquí expuestas.

Tercero: ORDENAR a la Fundación Escuela Taller de Bogotá, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 11 de febrero de 2021, específicamente en lo concerniente a la solicitud de fecha en la que se llevará a cabo el pago de su liquidación laboral, **al margen del sentido positivo o negativo de la respuesta.**

Cuarto: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Sexto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a7cd0b328257fee264a7b430645f349ac1991700691611547c800eb4eec347**

Documento generado en 20/05/2021 07:43:23 AM